

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ISRAEL TORRES PÉREZ

Peticionario

KLCE202200171

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
KIS2016G0023

Sobre:
Agresión Sexual

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

Comparece Israel Torres Pérez (Peticionario) mediante recurso de *Certiorari* y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, el 9 de noviembre de 2021¹. En el referido dictamen, el foro *a quo* decretó No Ha Lugar la solicitud de corrección de sentencia y reducción de pena que presentó el Peticionario el 26 de octubre de 2021.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el auto de *Certiorari* solicitado.

I.

El 15 de febrero de 2021, la parte peticionaria presentó por derecho propio una *Moción de Apelación* [...], para solicitar que revoquemos la Resolución que emitió el foro de instancia el 9 de noviembre de 2021, y le apliquemos una sentencia más benigna, conforme dispone el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico.

¹ La *Orden* fue notificada y archivada en autos el 7 de diciembre de 2021.

A su vez, el Peticionario se excusa por la presentación tardía del recurso. Expone que la demora en la radicación es consecuencia del problema que enfrenta el correo de Puerto Rico, por lo que nos solicita que acojamos el recurso presentado tardíamente.

El 9 de marzo de 2022, este Tribunal emitió una Resolución en la que le concedimos un término de 10 días a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, para que certificara la fecha en que la Oficina de Récord Criminal de la Institución Ponce Adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación recibió la *Orden* recurrida.

Mediante *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* compareció el Pueblo por conducto de la Oficina del Procurador General. En su escrito, el Procurador General nos informó que la *Orden* recurrida fue entregada al señor Torres Pérez el 14 de diciembre de 2021 e incluyó una copia de la hoja del libro de firmas de entrega de la correspondencia a los miembros de la población penal en la que aparece la firma del Peticionario.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a su resolución.

II.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción². Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos la facultad para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia³.

² *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

³ *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

El Tribunal Supremo ha definido la “jurisdicción” como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”⁴. En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión⁵. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia⁶. La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁷ autoriza a este Tribunal para que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción.

Conforme a la Regla 31 del Reglamento de este Tribunal, un recurso de *certiorari* “se formalizará mediante la presentación de una solicitud de *certiorari*” en el término provisto por la Ley de la Judicatura de Puerto Rico y por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁸.

Cónsono con lo anterior, la Regla 32 (D), *supra*, establece que, para solicitar la revisión de una resolución del Tribunal de Primera Instancia, la parte que recurra deberá presentar su solicitud “dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida”⁹. Este término es de cumplimiento estricto y solo puede prorrogarse por **causa justificada**¹⁰.

Un término de cumplimiento estricto, a diferencia de un término jurisdiccional, no es fatal, pues éste puede ser prorrogado por el tribunal y “proveer justicia según lo ameriten las circunstancias”¹¹. Sin embargo, este Tribunal no tiene discreción para prorrogar **automáticamente** un término de cumplimiento

⁴ *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

⁵ *Íd.*

⁶ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 31.

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

¹⁰ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

¹¹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*; *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106 DPR 357, 360 (1977); véase, además, *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998).

estricto¹². Solamente tenemos discreción para extender el término de cumplimiento estricto, **en aquellos casos en que la parte presente una justa causa por su incumplimiento**¹³.

Para así proceder, el tribunal deberá antes observar el cumplimiento de **dos condiciones**:

- (1) que en efecto exista justa causa para la dilación;
- (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida¹⁴.

Si no se cumplen estas dos condiciones, el tribunal no tendría discreción para extender el término de cumplimiento estricto¹⁵.

No obstante, con respecto a la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo ha señalado que:

[...] [l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa¹⁶.

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción. Como tal su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo y menos para conservarlo. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional¹⁷.

III.

Surge del expediente en autos, que la *Orden* recurrida fue notificada el 7 de diciembre de 2021. No obstante, el Peticionario no

¹² *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.*

¹³ *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra; García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

¹⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93.

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, citando a *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

¹⁷ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

fue notificado de ésta hasta el 14 de diciembre de 2021, cuando fue entregada por el personal de la Institución Ponce Adultos al señor Torres Pérez, quien firmó como recibida en esa fecha en el libro de entrega de correspondencia a los miembros de la población penal.

A partir del 14 de diciembre de 2021, el Peticionario tenía 30 días para preparar y presentar su recurso de *Certiorari*. Este término vencía el 13 de enero de 2022 y no fue hasta el 31 de enero de 2022 que el Peticionario presentó su recurso ante las autoridades de la institución penal en donde cumple su sentencia. Es decir, el señor Torres Pérez sometió su recurso de *Certiorari* 18 días después de vencido el término de 30 días para someter su petición revisora.

Como mencionamos anteriormente, un término de cumplimiento estricto no es fatal. No obstante, para que este Tribunal pueda extender el plazo dado, la parte que recurre deberá acreditar justa causa para la dilación. Para ello, el señor Torres Pérez debió demostrar la razonabilidad de su tardanza con explicaciones concretas y particulares y con prueba demostrativa que nos permitiese concluir que, en efecto, hubo una excusa razonable para su tardanza¹⁸.

Sin embargo, la justificación ofrecida por la parte peticionaria para la presentación tardía de su recurso carece de mérito, pues éste tuvo 30 días para someter el auto a partir del 14 de diciembre de 2021, y no fue hasta el 31 de enero de 2022 que el señor Torres Pérez presentó su solicitud ante la Oficina de Récord Criminal de la Institución Ponce Adultos. Advertimos que, tomamos como fecha de presentación cuando el recurso fue entregado a las autoridades de la institución penal y no cuando éste fue presentado ante este Tribunal. Por ende, la excusa sobre el problema que enfrenta el

¹⁸ *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, citando a *Febles v. Romar, supra*.

correo en Puerto Rico ofrecida por el Peticionario constituye un planteamiento que no cumple con el requisito de justa causa¹⁹.

En consecuencia, la presentación tardía del recurso de epígrafe sin una causa justificada nos priva de autoridad para acogerlo y dirimir la controversia presentada ante nuestra consideración.

IV.

En mérito de lo anterior, se desestima el auto de *Certiorari* presentado por el señor Torres Pérez por falta de jurisdicción²⁰.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁹ *Íd.*

²⁰ Véase la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).